

## **SENTENCIA**

Trenque Lauquen, 31 de octubre de 2013.

De conformidad con el art. 375 del C.P.P corresponde plantear y resolver las siguientes cuestiones:

**Primera: La relativa a la calificación legal de los delitos.-**

Luego de un meditado análisis de la situación dada por reconstruída y probada, entiendo que los hechos bajo juzgamiento deben ser calificados como constitutivos de los delitos de **FACILITACION DE LA PROSTITUCION DE MENORES DE EDAD**, previstos y sancionados por el art. 125 bis primer párrafo del C.P. (de acuerdo a la Ley 25.087-B.O. 14/5/99-, por aplicación de las previsiones del art. 2 del C.P.) imputables a los encausados J.M.P. en carácter de autor (art. 45 del C.P.) y a J.C.B. en carácter de partícipe secundario (art. 46 del C.P.).

La mención del art. 2 deviene en virtud de tomar en consideración la época de ocurrencia del delito, y el posterior cambio operado en la norma por la ley 26.842 del 27/12/2012, segmentando las figuras penales y produciendo a través del art. 126 un agravamiento (ver inc. 1) lo cual amerita la aplicación de la ley penal más benigna y respeto a la irretroactividad de la ley punitiva.

Aunado a lo ya indicado en el Veredicto precedente, puntualmente la acción desplegada y probada implica actos de facilitación, en resumen, un allanamiento de medios que tienden a una actividad muy puntual y sobre la cual siempre el Derecho Penal ha tomado en consideración en sus análisis. Así, la prostitución, implica un trato sexual, cuyos motivos obedecen a la satisfacción de un lucro propio o ajeno, reemplazando así, aquellos que según la naturaleza dan lugar al ayuntamiento carnal. Además de este elemento -venalidad-, se exige también que se realice en forma habitual y con personas indeterminadas (cfr. NÚÑEZ RICARDO Tratado de Derecho Penal, T. IV, p. 341; REYNALDI, VÍCTOR FÉLIX, "Los Delitos Sexuales en el Código Penal Argentino", 2º ed., Lerner, Córdoba, 2005, p.145).

El art. 125 bis, primer párrafo del C. Penal, reprime la acción promotora o facilitadora de la prostitución de menores de edad, aún mediando el consentimiento de la víctima. Como bien sostiene Víctor Félix REYNALDI (ob. cit., p. 213) "facilita la prostitución, el que allana los obstáculos que puedan presentarse para la autoprostitución del menor, o el que le proporciona los medios para caer en ella o mantenerse en ese estado o agravarlo".

Ello así, ya que la acción típica del delito bajo análisis se configura con la promoción o facilitación de la prostitución de menores, y por ello resulta suficiente que el autor

induzca, impulse, incite, coadyuve, etc.: "lo punible no es entonces el ejercicio de la prostitución, ni el pago del precio por el cliente, sino la actividad realizada por el autor tendiente a introducir a la víctima en el modo de vida que implica el ejercicio de la prostitución, o a mantenerse o intensificar el que ya tenía" (GAVIER, Enrique A., Delitos contra la integridad sexual, Lerner, Córdoba, 1999, pág. 76). En esta línea de pensamiento, un reciente precedente (T.S.J., Sala Penal, "Herrera", S. n° 88, 24/4/08), ha sostenido que aquellas acciones se encuentran holgadamente cumplidas por quien regentea la casa de tolerancia a la cual es llevada una menor para que se desempeñe como prostituta, sin que haga mella en su tipicidad el hecho de luego efectivamente aquélla no se desempeñe como tal. En igual sintonía, con acierto, afirma Víctor F. REINALDI, que la figura bajo análisis "como delito de pura actividad se consuma con la realización de los actos promotores o facilitadores de la prostitución aunque no se logre el fin deseado" (Los delitos sexuales en el Código Penal argentino, 2° ed., Lerner, Córdoba, 2005, pág. 214).

Esta norma cumple de esta forma con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, según el cual, los estados partes deben incluir dentro de su legislación penal, entre otras actividades, "La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución".

Asimismo, responde a la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en New York el 20/11/1989, de la que Argentina forma parte por ley 23.849, que establece en su artículo 34 que "Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias.

Por último la ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes nro. 26.061 , establece en su artículo 9 "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral, este es el paradigma que debe ser tomado en consideración ante este tipo de situaciones bajo juzgamiento, sin perjuicio, claro está, de no violentar las otras garantías del proceso, en especial aquellas referidas al derecho de defensa de los acusados por afrentas que afectan a la infancia.

Así lo resuelvo por ser esa mi sincera convicción (artículos, 22, 210 y 375 inc.1° de la Ley Adjetiva Bonaerense).

**Segunda: La que se refiere al pronunciamiento que corresponde dictar.-**

Que teniendo en consideración las circunstancias agravantes y atenuantes valoradas precedentemente, considero corresponde aplicar al prevenido J.C.B. la pena de dos años y ocho meses de prisión, cuyo cumplimiento cabe sea dejado en suspenso, con mas las costas procesales, y al encausado J.M.P. la pena de seis años de prisión de efectivo cumplimiento, Accesorias Legales y Costas (12, 26 y 29 inc. 3 del C.P. y 531 del C.P.P.).

La pena en suspenso para el encausado J.C.B., deviene ajustada a derecho por resultar la presente su primera condena, y los demás índices de valoración merituados como atenuantes en el Veredicto precedente.

Sin perjuicio de ello, por aplicación de la manda del art 27 bis del C.P. corresponde imponer a J.C.B. las siguientes condiciones a las que deberá someterse por igual tiempo que el de la condena: 1) Fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados; 2) Evitar todo contacto y comunicación con alguna de las personas que han declarado en el presente juicio y/o que resultaron víctimas de los sucesos.

En cuanto a la situación de J.M.P., considerando la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento y la existencia de factores que avalan su deseo de sometimiento a proceso, por aplicación del art. 371 del C.P.P., corresponde mantener su actual situación de libertad, en los parámetros en que ya fuese concedida, agregando como condiciones a la luz de la incidencia del fallo no firme en su contra, la obligación de presentarse diariamente en Comisaría de Carlos Casares en el horario de 7:30 a 9:30 a fin de certificar su presencia, no pudiendo mudar de domicilio sin previa autorización de este Tribunal; 2) Evitar todo contacto y comunicación con alguna de las personas que han declarado en el presente juicio y/o que resultaron víctimas de los sucesos. Condiciones que ante su incumplimiento ameritarán la inmediata detención y por tanto decaimiento de cualquier medida excarcelatoria, ordenándose su traslado a unidad penitenciaria.

Tal como fuera ya adelantado, habiendo surgido del debate un actuar cuanto menos omisivo por parte de las autoridades policiales de Carlos Casares, en cuanto al control de los locales de esparcimiento nocturno, permitiendo así la explotación de menores, agravándose ello con las mentadas menciones de que los lugares eran revisados, líbrese oficio a Fiscalía General Departamental a los fines de iniciarse acciones penales correspondientes por la comisión de delitos de acción pública por

participación y facilitación a la prostitución de menores, incumplimiento de los deberes de funcionario público y demás ilicitudes que puedan surgir de lo actuado.

Así lo dejo resuelto, siendo ésa mi sincera convicción (Arts. 29 inc. 3 del C.P. y 210 y 375 inc. 2º del C.P.P.).-

Por todo ello, **RESUELVO**:

I) **CONDENAR** a **J.C.B.**, argentino, 50 años de edad, nacido el día 02 de febrero de 1963 en Carlos Casares, DNI: 16.051.770, separado de hecho, instruído, metalúrgico, hijo de Inés E. S. (v) y de J. L. (f), domiciliado actualmente en Barrio Huracán Casa N° 11 de Carlos Casares, por ser considerado partícipe secundario (art. 46 del C.P.) a la pena de **DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION EN SUSPENSO**, por los delitos de **FACILITACION DE LA PROSTITUCION DE MENORES DE EDAD** (art. 125 bis primer párrafo del C.P. de acuerdo a la Ley 25.087-B.O. 14/5/99-, por aplicación de las previsiones del art. 2 del C.P.), con **COSTAS**. ( arts. 26 y 29 inc. 3 del C.P. y 531 del C.P.P);

**II)** Imponer a J.C.B. las siguientes condiciones a las que deberá someterse por igual tiempo que el de la condena: 1) Fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados; 2) Evitar todo contacto y comunicación con alguna de las personas que han declarado en el presente juicio y/o que resultaron víctimas de los sucesos. (art. 27 bis del C.P.)

**III) CONDENAR A J.M.P.**, argentino naturalizado de origen español, de 62 años de edad, nacido el día 13 de Julio de 1951 en España, DNI: 11.743.508, divorciado, instruído, comerciante, hijo de J.M. (f) y A. C. (f), domiciliado actualmente en calle Lavalle y Alte. Brown de Carlos Casares, por ser considerado autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.) a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por los delitos de **FACILITACION DE LA PROSTITUCION DE MENORES DE EDAD** (art. 125 bis primer párrafo del C.P. de acuerdo a la Ley 25.087-B.O. 14/5/99-, por aplicación de las previsiones del art. 2 del C.P.); (arts. 12 y 29 inc. 3 del C.P. y 531 del C.P.P.

**IV)** Mantener su actual situación de libertad de J.M.P. en los parámetros en que ya fuese concedida (art. 371 del C.P.P.), agregando como condiciones a la luz de la incidencia del fallo no firme en su contra, la obligación de presentarse diariamente en Comisaría de Carlos Casares en el horario de 7:30 a 9:30 a fin de certificar su presencia, no pudiendo mudar de domicilio sin previa autorización de este Tribunal; 2) Evitar todo contacto y comunicación con alguna de las personas que han declarado en el presente juicio y/o que resultaron víctimas de los sucesos. Condiciones que ante su incumplimiento ameritarán la inmediata detención y por tanto

decaimiento de cualquier medida excarcelatoria, ordenándose su traslado a unidad penitenciaria.

**V)** Habiendo surgido del debate un actuar cuanto menos omisivo por parte de las autoridades policiales de Carlos Casares, en cuanto al control de los locales de esparcimiento nocturno, permitiendo así la explotación de menores, agravándose ello con las mentadas menciones de que los lugares eran revisados, líbrese oficio a Fiscalía General Departamental a los fines de iniciarse acciones penales correspondientes por la comisión de delitos de acción pública por participación y facilitación a la prostitución de menores, incumplimiento de los deberes de funcionario público y demás ilicitudes que puedan surgir de lo actuado.

**VI) REGULAR** los honorarios del Dr. Mariano Alberto Iribarren, Defensor Oficial del encausado J.M.P., en la suma equivalente a **TREINTA (30) UNIDADES JUS**, por la labor desarrollada en autos, conforme lo establecen los arts. 9º, punto I), apartado 16, letra b) II), 10º, 15º, 22º, 54º, y 57º de la Ley 8904. Rige el art. 8º de la ley 12.061 y la resolución del 12-11-01, dictada por el Procurador General de la SCJBA (Nº 1.353). 268.

**VII) REGULAR** los honorarios de la Dra. Liliana Andrea Paz, Defensora Oficial del encausado J.C.B. en la suma equivalente a **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES JUS** , por la labor desarrollada en autos, conforme lo establecen los arts. 9º, punto I),

apartado 16, letra b) II), 10°, 15°, 22°, 54°, y 57° de la Ley 8904. Rige el art. 8° de la ley 12.061 y la resolución del 12-11-01, dictada por el Procurador General de la SCJBA (N° 1.353). 268.

**VIII)** Regístrese. Notifíquese.